

INFORME SECRETARIAL.- 29 de marzo de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente memorial, mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita se libre auto ordenando seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCO MU. NARIÑO - CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25483408900120210011000 (C21-00110)
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE BELLAVISTA
DEMANDADO: ANA VICTORIA LÓPEZ PINEDA
JEAN CHRISTIAM TRUJILLO GÓMEZ

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima mediante apoderado judicial por el CONDOMINIO CAMPESTRE BELLAVISTA en contra de ANA VÍCTORIA LÓPEZ PINEDA y JEAN CHRISTIAM TRUJILLO GÓMEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra ANA VÍCTORIA LÓPEZ PINEDA y JEAN CHRISTIAM TRUJILLO GÓMEZ identificados con cédula de ciudadanía No 39.627.358 y 82.389.519 respectivamente, para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, para que se pagara las siguientes sumas de dinero.

- La suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.862.674)**, por concepto de obligaciones dejadas de cancelar por los demandados desde el primero (01) de mayo de 2010, obligación debidamente discriminada en el acápite de pretensiones de la presente demanda, siendo título exigible la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante.
- Por los intereses moratorios de sobre cada uno de los emolumentos generados, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las cuotas e intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Por las costas y las agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado, conforme a lo normado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

Siendo así, que por parte del actor se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado, procediendo a allegar a este estrado judicial, constancia del hecho así: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se radica cotejo de notificación electrónica al correo electrónico avlopez@conarcon.com con resultado adverso, por lo que el actor procede a la remisión de los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso los cuales se remitieron en debida forma a la dirección informada esto es la manzana D Lote 14 del Condominio Campestre Bellavista los cuales fueron recibidos el primero (01) de marzo de 2022 y el pasado veintinueve (29) de marzo de 2022 conforme se certifica por la empresa postal 4-71, correos que no fueron rehusados por la persona que los recibe, quedando debidamente notificado el extremo pasivo y sin que a la fecha de la presente providencia haya formulado medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó la correspondiente CERTIFICACIÓN expedida por el señor MIGUEL ARTURO RINCON ARTUNDUAGA en calidad de ADMINISTRADOR de la copropiedad demandante, título ejecutivo que cumple con los requisitos exigidos para el efecto por la Ley 675 de 2001, y documento en el cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandado fue debidamente notificado conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

Ahora bien, frente al cumplimiento a la normado y como ya se dijera se arrió al presente expediente las correspondientes certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado 4-72, citatorios a los cuales se le adjuntaron los documentos de rigor y los cuales fueron debidamente cotejados por la empresa postal, así que considerando que el extremo demandado fue enterado debidamente de la existencia de la presente demanda en su contra, sin embargo prefirió guardar silencio frente ella, situación que nos indica que nos encontramos en la hipótesis previamente detallada en el inciso 2° del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir

auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b4faaeabddd1abaa6ee224799830c4ed6470282523726e6e9cddabc030fd3d**

Documento generado en 29/03/2023 09:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>